

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación ...

DECLARA

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541:

- a) Declare a la infección por CORONAVIRUS COVID-19 entre las contingencias cubiertas por el Sistema sobre Riesgos del Trabajo Ley N° 24.557, para todos aquellos trabajadores que, exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, se encuentran afectados a actividades y servicios declarados esenciales en la citada emergencia (artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20 y normas que los modifiquen).
- b) Incorpore la enfermedad producida por el COVID-19 al Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6°, inciso 2, apartado a), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, aprobado por ANEXO I del Decreto N° 658/96 (modificado y sustituido por ANEXOS I y II del Decreto N° 49/2014), a la enfermedad producida por el CORONAVIRUS COVID19 —y sus respectivos agentes de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la citada enfermedad profesional—.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ARCE, Mario Horacio

BURYAILE, Ricardo



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2020 — Año del General Manuel Belgrano"

CANO, José Manuel

DE LAMADRID, Álvaro Héctor

GARCÍA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MARTÍN, Juan

MATZEN, Lorena María Matilde

MENNA, Alberto Gustavo

NAJUL, Claudia Inés

REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes

RIZZOTTI, Jorge

SALVADOR, Sebastián Nicolás

VARA, Jorge

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se ha establecido para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31/03/2020, prorrogado hasta el 12/04/2020 o hasta el que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, según así lo ha anunciado el domingo 29/03/2020 el Presidente de la Nación Argentina.

Sin embargo, por artículo 6° de la citada norma y por los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, **se exceptuaron del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.** Entre ellos:

- Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
- Trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
- Personal de los servicios de justicia de turno

- Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.
- Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
- Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- Personal afectado a obra pública.
- Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
- Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
- Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
- Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
- Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
- Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
- Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
- Servicios de lavandería.
- Servicios postales y de distribución de paquetería.
- Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

- Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.
- Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.
 - Producción y distribución de biocombustibles.
 - Operación de centrales nucleares.
 - Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
 - Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
- Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
 - Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
 - Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
 - Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
 - Restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria.

Existe concreta preocupación entre los trabajadores obligados a cumplir estas tareas declaradas esenciales durante la pandemia, ya que la

ocurrencia del **contagio de trabajar en la emergencia no está cubierto por las ART**, puesto que la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT) no incluye al COVID-19 como enfermedad laboral. En la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), recibieron consultas informales desde las ART nucleadas en la Unión de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (UART).

Enfermedad Profesional (llamada también Enfermedad Laboral) es aquella producida por causa del lugar o del tipo de trabajo, es decir la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena o por cuenta propia en las actividades que se especifican en el cuadro de Enfermedades Profesionales previsto en el artículo 6º, inciso 2 a), de la Ley N° 24.557 o, las que determine en cada caso la Comisión Médica Central creada por Ley N° 24.241 en caso que resulten enfermedades no incluidas en dicho listado.

El actual listado de Enfermedades Profesionales aprobado por Decretos N° 658/96, N° 49/2014 y modificatorias, no incluyen al COVID-19 como Enfermedad Profesional en el marco del inciso 2 a) del art. 6 de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT). Sin embargo, no cabe dudas que el trabajo de estas actividades esenciales, resultan por su exposición, agentes de riesgo y cuadros cénicos observados, actividades con capacidad de determinar al contagio del COVID-19 de estos trabajadores como una ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Más del 10% de los infectados de coronavirus en España e Italia es personal de la salud que enfrenta la pandemia.

Con estos públicos datos médicos resulta evidente la necesidad de incluir para estos trabajadores que la infección producida por el COVID-19 es considerada como enfermedad profesional. **De lo contrario, estaríamos condenando a estos abnegados trabajadores en este emergencia, a peregrinar por un innecesario procedimiento administrativo**, obligándolos a realizar la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), para que, si la ART rechazare tal

denuncia o derivare al trabajador a la obra social por considerar que la enfermedad no fue causada por el trabajo, sea la Comisión Médica (CM) o la Comisión Médica Central (CMC) las que definan si se reconoce la enfermedad profesional en ese caso.

No escapa a la consideración del presente Proyecto, que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en uso de la facultad delegada (Decretos N° 1.057/2003 y N° 249/2007) y como consecuencia del consejo dado por el Comité de Crisis (Resolución S.R.T. N° 22/2020) en el marco de esta emergencia sanitaria; ha dictado:

(a) la Resolución N° 29/20 (21/03/2020), por la cual obliga a que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), los Empleadores Autoasegurados (E.A.) y las A.R.T. Mutuales, deban hacer entrega gratuita de material informativo a todos sus empleadores afiliados sobre el Coronavirus COVID-19 y que éstos -a su vez deban- a que exhiban de manera obligatoria el Afiche Informativo (Resolución S.R.T. N° 70/1997) con el detalle de las medidas de prevención en los ámbitos laborales y las recomendaciones sobre la correcta utilización de los Elementos de Protección Personal (EPP), en el marco de la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19; como así también,

(b) la Disposición N° 1/2020 del 30/03/2020, por la que implementa el procedimiento de información de visita para que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) remitan la información de Agenda de Visitas.

Estas medidas, si bien necesarias, no revierten el hecho que esta epidemia no está listada como enfermedad profesional en la Ley de Riesgos del Trabajo y en consecuencia, **no cubierta de manera automática** por dicha legislación. De allí la necesidad de su inclusión a través del dictado de pertinente Decreto declarando al coronavirus enfermedad laboral a fin de no agregar más incertidumbre y angustia a los trabajadores que por su exposición se encuentran en situación de riesgo cierto en el desarrollo de las actividades declaradas esenciales en esta emergencia sanitaria.

Por lo expuesto precedentemente, es que solicito la aprobación del presente Proyecto.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ARCE, Mario Horacio

BURYAILE, Ricardo

CANO, José Manuel

DE LAMADRID, Álvaro Héctor

GARCÍA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MARTÍN, Juan

MATZEN, Lorena María Matilde

MENNA, Alberto Gustavo

NAJUL, Claudia Inés

REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes

RIZZOTTI, Jorge

SALVADOR, Sebastián Nicolás

VARA, Jorge